Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MINÍMA
Demandante	**Edificio Torre Castillo P.H.**
Demandado	**Diana Patricia Agudelo Atehortua**
Radicado	**05001-40-03-014-2021-00560-00**
Asunto	Inadmite demanda
Auto:	**N° 238**

De conformidad como lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, La demanda instaurada por **Edificio Torre Castillo P.H.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Diana Patricia Agudelo Atehortua**, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, así como el Decreto 806 de 2020, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

De conformidad con el inciso 4° del artículo 82 del C.G.P., el cual reza:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

PRIMERO: Teniendo en cuenta la certificación expedida por la administración del edificio Torre Castillo P.H., la parte actora deberá aclarar al Despacho cuáles son las cuotas de administración que se deben hasta la fecha de presentación de la demanda luego de haber sido imputados los abonos que se indican en el documento antes citado, realizados por la demandada, para los meses de enero, febrero y marzo de 2021, por un valor total de $363.000, teniendo en cuenta que las pretensiones se realiza el cobro de estos meses, en consecuencia, deberá desacumular aquellas cuotas que, por razones obvias, se cubrieron mediante el pago de los abonos.

En tal sentido, deberá la parte actora imputar plenamente los abonos reportados primero a los intereses moratorios sobre los capitales exigibles y de quedar un sobrante pendiente al capital más atrasado.

SEGUNDO: La apoderada de la parte actora afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá presentado con la petición, que la dirección electrónica

o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (artículo 8 inciso 2 decreto 806 de 2020).

TERCERO: Dado que nos encontramos en trámites virtuales deberá la apoderada aportar poder a ella debidamente otorgado; en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual indica:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Teniendo en cuenta lo anterior el poder presentado con la demanda indica un correo, pero este no es el inscrito en el SIRNA.

CUARTO: Deberá la apoderada de la parte demandante, aportar los originales de los documentos base de ejecución, en cumplimiento de lo establecido en el art 78 No 12, en consonancia con los Artículos 84 y 430 del C.G.P.

Dicho título original deberá ser aportado al Juzgado en el horario de 9 a 11 am y 2 a 4 pm, para la mencionada entrega, deberá dirigirse al Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA,** por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

AMG.

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60228037c7e8797265452a1f74a6266fb29d138cb6e340826b733d0c10d494d6
Documento generado en 16/02/2022 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica